



Normativa Municipal

N° 4286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- Corresponde a las corporaciones municipales nombrar las comisiones para la realización de festejos populares. Esas comisiones serán integradas por un número no mayor de cinco miembros, que no disfrutarán de privilegio alguno por razón de tal nombramiento. Les corresponde a las auditorías o contadurías municipales, en su caso, revisar y aprobar la liquidación de cuentas de las comisiones de festejos populares y deberán rendir esa liquidación a la Contraloría General de la República, a más tardar sesenta días después de la fecha de terminación de los festejos para cuya realización fueron nombradas.

(Así reformado por el inciso 119 del artículo 9 de la Ley N° 6700, de 23 de diciembre de 1981.)

Artículo 2°.- Para los efectos de la liquidación de cuentas que señala el artículo anterior, los ingresos y los egresos deberán acompañarse de sus correspondientes comprobantes y justificantes.

Artículo 3°.- Deberá la Contraloría General de la República rechazar aquellos egresos que no contengan la documentación completa y los que a su juicio no tengan relación con los eventos realizados o no hayan sido indispensables o necesarios para los festejos.

Los que fueren rechazados o no aceptados por la Contraloría, serán asumidos proporcionalmente por los integrantes de la comisión y reintegrados dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de resolución que así lo ordene. Quedarán a salvo de esta sanción, únicamente, aquellos miembros cuyo voto negativo para el gasto impugnado conste en el acta respectiva de la comisión.

Artículo 4°.- De igual modo, la Contraloría está obligada a ejercitar las acciones necesarias para sentar las responsabilidades del caso cuando comprobare incorrección o irregularidad en el manejo de los fondos.

Artículo 5°.- Todos los egresos deberán ser autorizados por la comisión

Artículo 6°.- Las comisiones nombrarán de su seno un secretario que tendrá la obligación de llevar un libro de actas debidamente legalizado por la Contraloría General de la

República, en el cual se harán constar todas las sesiones de la comisión con sus incidencias, los egresos que autoriza y los demás extremos que se crean convenientes o que la Contraloría exija. También nombrará un tesorero contador, quien tendrá la obligación de llevar los registros contables que la comisión estime necesarios y deberá rendir garantía que cubra la responsabilidad en que pueda incurrir por el manejo de fondos

Artículo 7°.- Los integrantes de las comisiones podrán devengar dietas durante los dos meses anteriores a la fecha en que se inician los festejos populares y el mes siguiente. No podrán celebrar más de cuatro sesiones remuneradas en el mes y el monto de cada dieta será igual a la que devengan los regidores municipales del respectivo cantón.

Artículo 8°.- Las utilidades obtenidas como resultado de los festejos populares se depositarán en la tesorería de la Municipalidad respectiva para ser invertidas en obras de bien comunal. Estas podrán ser señaladas por la Municipalidad, en el acuerdo de nombramiento de la comisión de festejos.

Artículo 9°.- En el reglamento de esta ley se indicará la forma en que deben liquidarse los activos que pueda adquirir la comisión.

Artículo 10.- A los miembros de las comisiones les son aplicables las prohibiciones y sanciones consagradas en el artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República. Asimismo, el reglamento determinará los trámites a que deban sujetarse los contratos que celebren esas comisiones.

Artículo 11.- Las utilidades que produzcan los festejos populares de finales de año en la ciudad de San José, corresponderán en un 50% al Hospicio de Huérfanos de esta ciudad, quien tendrá derecho a nombrar uno de los miembros de la comisión que para tales efectos integre. La Municipalidad de San José deberá girar las sumas correspondientes a más tardar treinta días después de que la Contraloría haya aprobado las cuentas respectivas.

Artículo 12.- Si en el término señalado por el artículo anterior, la Municipalidad de San José no cumple con su obligación, la Contraloría no aprobará ningún presupuesto ordinario o extraordinario de esa corporación municipal.

La misma disposición se aplicará a las otras municipalidades, cuando, habiéndose señalado un fin específico para las utilidades provenientes de los festejos populares, no formularen el presupuesto correspondiente o giraren a favor de la institución respectiva las utilidades de los festejos en la proporción que correspondiere dentro del término de sesenta días.

Artículo 13.- Para celebrar festejos populares en plazas usadas en deportes, debe obtenerse previa autorización de la Dirección General de Educación Física y Deportes o del respectivo Comité Cantonal de Deportes, quién podrá conceder el permiso con la garantía de que la plaza quedará en perfectas condiciones después del evento.

Artículo 14.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**FERNANDO VOLIO JIMENEZ,
Presidente.**

**JOSE RAFAEL VEGA ROJAS,
Primer Secretario.**

**RAFAEL LOPEZ GARRIDO,
Segundo Secretario.**

Casa Presidencial.- San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Ejecútese y publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

**El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia,
CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS.**

Actualizado al: 05-06-2001.

Sanción: 17-12-1968.

Publicación: 20-12-1968.

Rige: 20-12-1968.

JCBM.